

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 751 /

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2017 00052 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DEUFANOR ORTIZ CORDOBA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

1.- ASUNTO

El Despacho procede corregir el auto interlocutorio No. 651 del 22 de junio de 2021, que obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que las figuras procesales contenidas en los artículos **285, 286 y 287 del Código General del Proceso** (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, la aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutive de los autos o sentencias, o que influyan en ella.

La corrección por su parte busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical de la providencia, así como la omisión, cambio o alteración de palabras.

La adición, a su turno, tiene como objeto y produce como efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual se guardó silencio en la providencia. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como una decisión *citra petita*; en otras palabras, se faculta al juez para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento, a través de una providencia complementaria, que resuelva los supuestos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.

En este caso, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial en folio visible a 23 en el cuaderno de medidas, manifestó que: *"solicitar el embargo y*

retención del buque que es propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL; con matrícula Nro. MC 08 – 024; puerto de matrícula en TURBO; Arqueo Bruto 117.80; Distintivo de llamada HJKL.

Para la cual solicito se oficie a la dirección de la DIAMR y a la capitania de Puerto de Turbo – Ant., para la respectiva retención de dicho buque y para que sea puesto a disposición del despacho”.

Pues bien, revisado el contenido de la providencia, con la cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Departamento del Chocó, en los establecimientos bancarios de esta ciudad, hasta por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$689.496.936).

Bajo ese entendido, el despacho al momento de realizar los oficios, se constató que el embargo y retención decretada, no correspondían a la solicitada por el apoderado de la parte demandante, pues se debió indicar que el embargo y retención, era sobre el buque propiedad del Departamento del Chocó, por lo que el Despacho procede a corregir el yerro en el que se incurrió.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio N° 651 del 22 de junio de 2021 y la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a través del Auto Interlocutorio No. 361 del 14 de Diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del buque que es propiedad del Departamento del Chocó de nombre DORIS GIL; con matrícula Nro. MC 08 – 024; puerto de matrícula en TURBO; Arqueo Bruto 117.80; Distintivo de llamada HJKL; .

Como consecuencia de lo anterior, ordenar por Secretaría se libren los oficios a las respectivas entidades con el fin de hacer efectivo el embargo.”

SEGUNDO: Una vez modificado el auto interlocutorio, retorne el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. <u>30</u> De hoy, <u>07-07-21</u> , a las
7:30 a.m.
<i>Kelly Mosquera A.</i>
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria